

Artículo de Doctrina.

# FAMILIAS PLURIPARENTALES: El Debate Jurídico en Argentina.

Parra, Matias R.

Cita:

Parra, Matias R. (2023). *FAMILIAS PLURIPARENTALES: El Debate Jurídico en Argentina*. Artículo de Doctrina.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/matiasparra/4>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pRwp/kht>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **FAMILIAS PLURIPARENTALES:**

El Debate Jurídico en Argentina

**Matías R. Parra<sup>1</sup>**

**Resumen:** Este trabajo describe la situación actual del debate que tiene por objeto buscar el reconocimiento por parte del Código Civil y Comercial argentino de las familias pluriparentales, partiendo de una base de conceptos de consenso doctrinario y jurisprudencial, con criterios receptados de un debate que lleva varios años. Asimismo, se analizan los distintos puntos de discusión respecto a los efectos posteriores a su reconocimiento, proyectos de leyes que buscan reformar el código fonal y normativas de derecho comparado.

**Palabras Claves:** Derecho de Familia, Pluriparentalidad, Socioafectividad, Triple filiación.

**Abstract:** This paper describes the current state of the debate aimed at seeking recognition within the Argentine Civil and Commercial Code of pluriparental families, based on a foundation of consensus among doctrinal and jurisprudential concepts, with criteria derived from a longstanding debate. Furthermore, it analyzes the various points of contention regarding the subsequent effects of such recognition, proposed laws seeking to reform the substantive code, and comparative legal norms.

**Keywords:** Family Law, Pluriparenthood, Socio-affectivity, Triple Parentage.

**Sumario:** I.-INTRODUCCION. II.-CASOS DE TRIPLE FILIACION EN ARGENTINA. III.-EL DEBATE ACTUAL; I-Pluriparentalidad y Responsabilidad Parental II-Pluriparentalidad y Derecho Sucesorio. IV.-PROPUESTAS PARA UNA REFORMA. V.-EL NUEVO CODIGO DE FAMILIAS CUBANO. VI.-CONCLUSIONES. VII.- BIBLIOGRAFIA

---

<sup>1</sup> Abogado. (Universidad Nacional del Nordeste). Argentina.

Email: [parramrp@gmail.com](mailto:parramrp@gmail.com)

## I.-INTRODUCCION:

La pluriparentalidad es uno de los debates que más tiempo lleva vigente en el ámbito jurídico nacional, desde el año 2015, cuando se presentó el primer caso de triple filiación<sup>2</sup> hasta la actualidad, debilitando progresivamente el sistema binario impuesto por el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) en todo lo referido al Derecho de las Familias.

En este punto entendemos que son pocos aquellos que se muestran a favor de lo reglado en el Artículo 558:

*“Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción...**Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.**”*

Mas aun cuando el número de casos que buscan el reconocimiento de una familia con pluralidad de vínculos filiales en el país va en aumento, algunos de ellos con fallos favorables en primera instancia<sup>3</sup>, otros con apelaciones<sup>4</sup> o a la espera de una resolución<sup>5</sup>, pero lo importante es que a la mayoría se le brindo el reconocimiento que se merecen estos nuevos tipos familiares conforme los principios constitucionales/convencionales.

---

<sup>2</sup> Dirección Provincial del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, 22/04/2015, Disposición 2062/2015, copia oficial -ADLA2015-C, 2933, Cita Online: AR/LEGI/8C35.

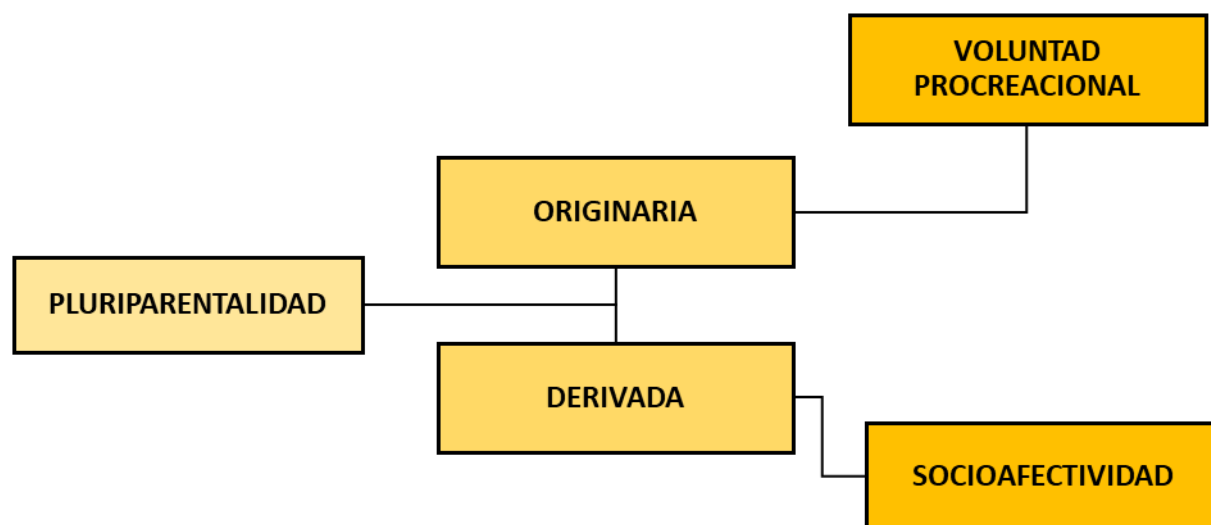
<sup>3</sup> Juzgado De Familia N° 10 De La Tercera Circunscripción Judicial De Río Negro. “GGAF”. Causa N° 4016/2020. 26/8/2021.

<sup>4</sup> Dos hombres que estaban en pareja deseaban ser padres. Por ello, acudieron a una amiga en común y se sometieron a una técnica de reproducción humana asistida. La mujer quedó embarazada y, tiempo después, dio a luz a una niña. En ese marco, los tres adultos iniciaron una acción para que se reconociera la triple filiación de su hija. La jueza interviniente hizo lugar a lo solicitado. En consecuencia, emplazó a ambos hombres como progenitores y declaró tanto la inconstitucionalidad como la inconveniencia del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, último párrafo. Asimismo, les ordenó a los actores que le informaran a la niña su origen gestacional una vez que contara con la edad y la madurez suficiente. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, señaló que no era necesario invalidar la referida norma debido a que el ordenamiento preveía otros formatos para la estructura familiar de los peticionantes. Además, sostuvo que el pedido se basaba en los deseos de los adultos y no en el interés superior de la niña. - “CMF”. Causa N° 165446. 20/12/2018.

<sup>5</sup> Cámara De Apelaciones En Lo Contencioso Administrativo Y Tributario De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala I. “FEF”. Causa N° 4821/2017. 28/11/2018.

Es importante traer a colación conceptos que si bien ya conocidos, son importantes para seguir el debate, como así también delimitar con más claridad el camino por el cual podemos avanzar.

Cuando hablamos de pluriparentalidad<sup>6</sup> nos referimos a la posibilidad que tiene una persona de poseer más de dos vínculos filiales, contrario a la prohibición prevista en el código de fondo. Es cierto que el debate comenzó dentro del ámbito de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante TRHA), pero con el devenir de los tiempos este fenómeno alcanzo a las demás fuentes filiales, como son la adopción y la filiación por naturaleza, es aquí donde aparece la noción Socioafectividad<sup>7</sup>. Este nuevo concepto basado en el afecto, en un vínculo estrecho entre dos personas, tiene un rol poderoso al momento de hablar de la crisis del régimen legal vigente y nos presenta una filiación que se asienta en la libre voluntad de asumir funciones parentales.



<sup>6</sup> Pluriparentalidad fue el termino adoptado en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en el año 2015 por la comisión N°6 Familia: “Identidad y Filiación”.

<sup>7</sup> La socioafectividad en las relaciones filiales debería ser un elemento presente en todas las vinculaciones entre padres, madres e hijos o hijas, cualquiera sea la modalidad determinación o tipología filial. Sin embargo, se puede destacar el peso superlativo que tiene en materia de adopción. Y más recientemente, se ha ampliado en el campo de la filiación pluriparental permitiendo el reconocimiento de vínculos filiales de naturaleza plural. Kowalenko, A. S. (2023). Socioafectividad en el ordenamiento jurídico argentino. Revista argumentos. estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia, 2022(15), 59-74. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7618143>

En este punto respecto a los conceptos pluriparentalidad y triple filiación nos parece necesario aclarar que estos guardan una relación genero-especie, no así de sinónimos, la pluriparentalidad es el género, en tanto la triple filiación es la especie, la única tratada en la casuística nacional hasta el momento, de allí que nos refiramos exclusivamente ella.

A su vez dentro de esta pluralidad se da una clasificación en la cual nos encontramos con una pluriparentalidad originaria<sup>8</sup>, presente en los casos derivados de las TRHA o TIC<sup>9</sup> y una derivada<sup>10</sup> donde tiene presencia la socioafectividad.

## **II.- CASOS DE TRIPLE FILIACION EN ARGENTINA**

La Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Publico de la Defensa ha recolectado esta información, en un periodo que va desde el 1° de agosto de 2015 hasta diciembre de 2022, del cual se desprende que de los casos presentados 24 recibieron un fallo favorable, mostrando un avance significativo en el reconocimiento de la pluriparentalidad por parte de la justicia argentina.<sup>11</sup>

En los siguientes gráficos podemos apreciar como la pluriparentalidad ha alcanzado de manera disruptiva a todas las fuentes filiales previstas en nuestro Código, siendo la filiación por naturaleza el ámbito donde más casos se desarrollaron seguida por la fuente de la adopción en segundo lugar. (grafico 1:1)

Asimismo, nos pareció necesario tener en cuenta cual fue el camino elegido por la justicia para reconocer a las familias pluriparentales y cómo podemos ver la mayoría de los magistrados optaron por la declaración de inconstitucionalidad de lo previsto en el CCyC. (grafico 1:2)

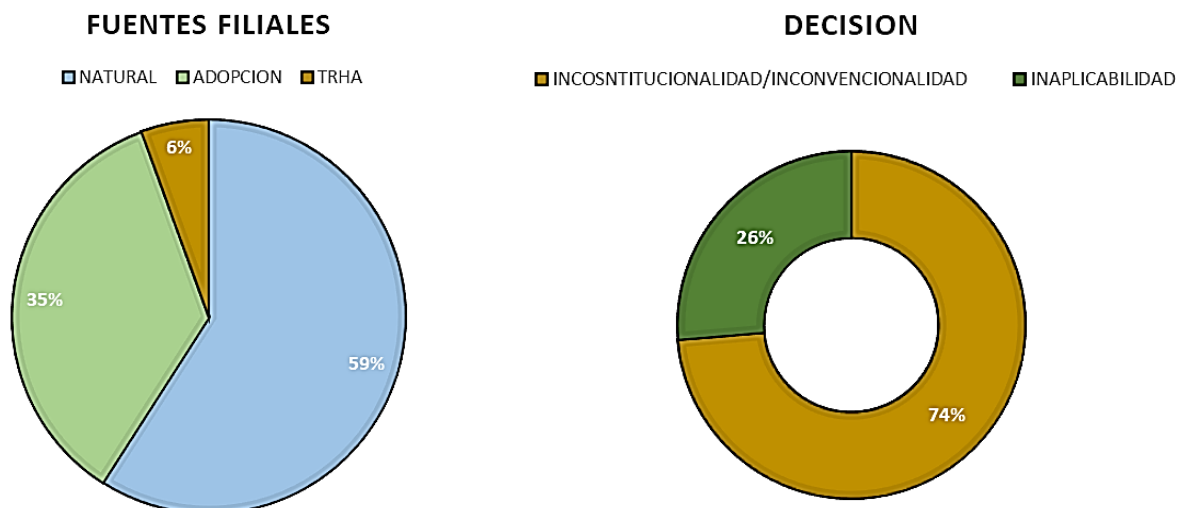
---

<sup>8</sup> Previo nacimiento del niño o niña, los progenitores que son más de dos acuerdan ejercer los roles de cuidado, asistencia y crianza basados en un plan de vida en común.

<sup>9</sup> La TIC es un procedimiento que consiste en realizar la inseminación directamente desde casa, sin intervención de centros clínicos o profesionales de la salud, es decir, una autoinseminación.

<sup>10</sup> El proyecto parental nace biparental y se vuelve múltiple al sumarse un tercer progenitor

<sup>11</sup><https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4085/1/2022.12.%20La%20triple%20filiaci%C3%B3n%20en%20la%20jurisprudencia%20argentina.pdf>



Este último dato nos parece importante porque fue un tema que se llevó a la mesa de debate en la XXV Jornadas Nacionales De Derecho Civil en Bahía Blanca en el año 2015<sup>12</sup>, donde el voto mayoritario se inclinó hacia la propuesta que en los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyC.

Por su parte también existieron resoluciones fundadas en la inaplicabilidad de lo reglado en el código de fondo, entendiendo que la declaración de la inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como “ultima ratio”.

*“El Código Civil y Comercial es una garantía primaria de derechos fundamentales y derechos humanos. Del juego de los artículos 1º y 2º del C.C.C. surge la obligada perspectiva constitucional convencional del derecho filial y lo innecesario de dictar la inconstitucionalidad de la norma, si esta puede ser interpretada a la luz de los derechos humanos. De la lectura sistémica de todo el Código, no resulta necesaria la tacha de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558, para resolver los casos de pluriparentalidad...”*<sup>13</sup>

De la vasta jurisprudencia expedida hasta el momento por nuestros tribunales podemos entender la influencia de la socioafectividad en las relaciones filiales, donde

<sup>12</sup> <https://Jndcbahiablanca2015.Com/Wp-Content/Uploads/2015/10/Conclusiones-06.Pdf>

<sup>13</sup> Juzgado De Primera Instancia De Personas Y Familia De Segunda Nominación De Orán, “PI”. Causa N° 16725/2020. 10/8/2021.

predomina la autonomía de la voluntad y se complementa con otros principios de gran importancia como son, la identidad<sup>14</sup>, intimidad, igualdad<sup>15</sup>, no discriminación<sup>16</sup> y uno de los grandes pilares en nuestro derecho, el interés superior del niño que encuentra origen en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y de rango suprallegal desde su incorporación al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, dando sustento a diversas disposiciones que provienen de su espíritu, sólo a título de ejemplo entre ellas el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, e inclusive, en el caso del instituto de la adopción, la exigencia de que su consentimiento sea prestado a partir de los 10 años de edad. (art: 595 CCyC).

Guardando estrecha relación con el tema que estamos tratando es acertado el argumento utilizado por el Juzgado Nacional En Lo Civil N° 7. En el caso “KDV”. Causa N° 21175/2022. 22/6/2022:

*“El interés superior del niño está en que se reconozca su realidad familiar, cualquiera ésta sea, poniéndose el acento en la función parental que todos ellos efectivamente*

---

<sup>14</sup> “El derecho a la identidad es un derecho humano. Cuando involucra a personas menores de edad, ese derecho se encuentra expresamente receptado en los arts. 7º, 8º y 9º de la CDN. En consecuencia, el derecho a la identidad comprende el de todo niño/a a: estar inscripto inmediatamente después de su nacimiento, tener vínculo filial, un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7º). También tiene derecho a que su identidad sea preservada en las relaciones familiares sin injerencias indebidas (art. 8º) y a vivir y permanecer con la familia de origen, excepto que ello no sea posible por razones fundadas en el interés superior del niño (art. 9º). El derecho a la identidad nuclea, entonces, otros derechos que ostentan autonomía o entidad propia.” Juzgado De Familia De Luján De Cuyo. “FANR”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022.

<sup>15</sup> “La igualdad, como principio constitucional y el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público reconoce la aptitud de los miembros de la familia para decidir libremente opciones inherentes a la intimidad de la vida familiar. Autorizar la triple filiación que se persigue en el presente caso, en términos de proyecto de vida basado en el amor, no es ni más ni menos que respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar (art. 11CADH), a la integridad personal (art. 5 1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho de conformar una familia, la que juega un papel central conforme art. 17 de la CADD” Juzgado Nacional En Lo Civil N° 7. “KDV”. Causa N° 21175/2022. 22/6/2022.

<sup>16</sup> “El art. 558 del CCCN resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación porque la familia que [...] han construido, conformado y sostenido en los hechos y en el tiempo y que desean que el Estado la reconozca como tal, no puede tener lugar por la prohibición expresa prevista por la norma cuestionada.” Juzgado De Familia De Tercera Nominación De Córdoba. “EMM”. Causa N° 9620991. 11/4/2022.

*desempeñan. Si un niño nace en una familia pluriparental, tiene derecho a que el Estado proteja su entorno familiar y brinde reconocimiento jurídico a su filiación real...”.*

### **III.-EL DEBATE ACTUAL**

La situación actual en el país se asienta sobre dos propuestas a considerar respecto al reconocimiento de este nuevo tipo familiar, en una primera línea nos preguntamos si es posible un abordaje integral sobre la pluriparentalidad y en consecuencia una regulación acorde a ello, en oposición tenemos a quienes creen, postura a la cual adherimos, que el estado del arte actual respecto a este fenómeno por el momento presenta ciertas aristas aun poco estudiadas, y por ello se propone como medida transitoria, hasta llegar a un regulación integral adecuada, la eliminación de la prohibición prevista en el artículo 558.

En este apartado abordaremos algunas posibles soluciones estudiadas en doctrina respecto a los efectos que trae el reconocimiento de la pluriparentalidad, como esta incide en puntos como la responsabilidad parental y el derecho sucesorio, asimismo haremos un breve comentario a un proyecto de ley que pretende reformar el artículo 558 del CCyC e incorporar esta nueva realidad al ordenamiento positivo.

Parece importante para iniciar tomar un fragmento de la resolución del Juzgado De Familia De Primera Nominación De Córdoba. “VMGA” en la Causa N° 10994016/2022 de noviembre del 2022.

*“Pensar en una regulación orgánica integral de la pluriparentalidad es extremadamente complejo, pero no por los efectos que se producen luego de su reconocimiento, sino antes bien, por la pluralidad de situaciones que le pueden dar origen – modalidades originarias o derivadas – así como las causas fuentes en que se debería asentar/fundar la filiación del tercerx hoy excluidx. ¿Solo tres? ¿Solo en los supuestos en los que antecede la voluntad procreacional? ¿Solo ante la existencia de socioafectividad? ¿Socioafectividad por vía de la adopción? ¿Socioafectividad como una nueva y cuarta fuente filial?”.*



Compartimos lo expresado en cuanto a la complejidad que presenta la regulación de este nuevo tipo familiar, es extensa la doctrina que al analizar esta situación jurídica plantea sinnúmero de interrogantes, como así también ya bastante se ha avanzado en responder algunos de ellos.

### I.-Pluriparentalidad y Responsabilidad Parental

En cuanto los efectos que pueden surgir a partir del reconocimiento de una pluriparentalidad y el funcionamiento familiar en miras de las normas que rigen el derecho de familias, creemos que las soluciones son más prácticas de lo que parecen.

Uno de los puntos más importantes en el cual los casos de triple filiación tienen gran incidencia, es el ejercicio de la responsabilidad parental en familias plurales. Sobre ello debemos entender que la aplicación de los preceptos relativos a la responsabilidad parental es aplicada acorde a las normas del derecho de familia actual, con sus variantes para estos casos, a modo de ejemplo en los casos que se requiera contar con el consentimiento de cada progenitor, se necesitaría en lugar de dos, tres y en caso de oposición de alguno de estos se deberá recurrir a una autorización judicial, esto último es tal cual pasaría en el caso de que los padres fueran solo dos.<sup>17</sup>

Respecto cuidado personal, nos inclinamos por el régimen supletorio de manera compartida y bajo la modalidad indistinta. Conforme el artículo 650: ***Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los***

---

<sup>17</sup> ARTICULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
- b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

*progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.*

En cuanto a los alimentos la única implicancia que entendemos, es el aumento de obligados, tanto principales<sup>18</sup> como subsidiarios<sup>19</sup>.

Otro de los temas relevantes en los casos de pluriparentalidad es el apellido, en este punto adherimos al argumento utilizado en el caso resuelto por el Juzgado de Familia de San Isidro en mayo del 2023.

*“La ‘triple filiación’... sin dudas hace a cuestiones trascendentales a la identidad del niño cuyos derechos deben ser protegidos. Lo que, es más, el propio menor al momento de llevarse a cabo la entrevista... introdujo su interés en cuanto a conservar su apellido -el utilizado durante toda su existencia- y mantener con el aquí actor el vínculo de parentesco.”<sup>20</sup>*

Este es un claro ejemplo de cómo actúa el Interés Superior del Niño y su correcta aplicación en procesos donde se involucran sus derechos. Asimismo, si bien en este caso nos encontramos ante una pluriparentalidad del tipo derivada, en aquellos casos donde la multiplicidad se presente de manera originaria creemos conveniente el libre acuerdo de los progenitores respecto al apellido y en caso de no arribar a uno la implementación del sistema de sorteo.

## II.-Pluriparentalidad y Derecho Sucesorio

La pluralidad de vínculos filiales también tendría efectos en materia de derecho sucesorio, asunto en el cual conviene detenernos, no sin antes afirmar que por aplicación de

---

<sup>18</sup> Artículo 537 – 668 CCyC

<sup>19</sup> Artículo 538 – 676 CCyC.

<sup>20</sup> “R.C.H. c/ O.A. s/ acciones de impugnación de la filiación” Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/06/23/fallos-triple-filiacion-se-hace-lugar-en-el-marco-de-una-socioafectividad-y-la-escucha-del-nino-quien-ha-dejado-en-claro-que-desea-conservar-el-vinculo-con-quien-el-considera-su-padre-como-asi-tam/>

los principios de igualdad y no discriminación no vemos obstáculo alguno para que tanto los hijos como los progenitores de una familia plural sean llamados a suceder con la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, en este sentido cierta doctrina entiende que el efecto es más cuantitativo que de otra índole<sup>21</sup>. A mayor número de legitimarios, menor la cuota que por legítima le corresponde a cada uno. Así los hijos de familias pluriparentales deberían ser tenidos en cuenta como herederos legitimarios conforme lo dispone el CCyC<sup>22</sup> y a su vez cabe misma afirmación respecto de los ascendientes respecto de los bienes del hijo pluriparental.

#### **IV.-PROPUESTAS PARA UNA REFORMA**

Dos son las propuestas que se han registrado en el Congreso de la Nación. Una en la Cámara de Diputados en el año 2017 y otra en el Senado en el año 2022. En esta ocasión no centraremos en el proyecto de la Cámara de Senadores, ya que entendemos que es el que trata el tema de la pluriparentalidad como eje central, a diferencia de la propuesta en la Cámara de Diputados<sup>23</sup>

Bajo el expediente N° 1116/22<sup>24</sup> el proyecto es autoría de la Senadora por San Juan, Cristina López Valverde y otros, se pretende modificar el CCyC, en sus artículos referidos el vínculo filial y su límite de dos. El proyecto prevé:

“Artículo 1°: Modifíquese el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 558: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las*

---

<sup>21</sup> Pérez Gallardo, L. (2019). El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad. Revista de Derecho de Familia, 91. Disponible en Thomson Reuters

<sup>22</sup> ARTICULO 2444.- Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1669-D-2019>

<sup>24</sup> Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1116.22/S/PL>

*disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, **salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales.***

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 578 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 578: Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse correspondiente acción de impugnación, **excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 558.***”

Entre los fundamentos se menciona que busca aminorar la regla de doble filiación que contiene nuestro CCyC y considerar la jurisprudencia y doctrina desarrollada en torno a la figura de la triple filiación y la pluriparentalidad. El proyecto de ley propone incluir una excepción a la regla que impera actualmente basada en la voluntad inequívoca del niño en tener más de dos vínculos filiales.

A nuestro entender el proyecto se queda a medias al fundar la excepción del binarismo filial en la manifestación de voluntad inequívoca del niño con edad y grado de madurez suficiente. Entendemos que esta solución si bien no es completamente errónea solo es factible en los supuestos de una triple filiación derivada, donde el niño o niña con edad y grado de madurez suficiente pueda hacer valer su voluntad y emplazar a un tercer progenitor, pero en el caso de las familias pluriparentales originarias donde lo que prima es la voluntad y el acuerdo de tres adultos de ser padres, independientemente de la técnica que utilicen para ejecutar el plan de vida en común, la modificación no tendría operación alguna, puesto que el niño o niña por nacer no podría expresar su voluntad, quedando nuevamente al margen de la seguridad jurídica.

Conforme a los fundamentos del proyecto se entiende que aquello que se propone regular está bien definido, el error se presenta en la técnica legislativa adoptada en la redacción del artículo, *“salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales”*. Creemos que la excepción debió haberse fundando en el interés superior del niño, uno de los principios rectores del Derecho de Familias actual tal y como la mayoría de los casos resueltos hasta el momento por la justicia.

Para finalizar este apartado es necesario abordar las conclusiones a las que arribó la Comisión N° 7 de Familias<sup>25</sup> en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2022 llevadas a cabo en Mendoza sobre el eje de Pluriparentalidad y las distintas propuestas de reforma traídas a consideración.

En primer lugar, las conclusiones de interpretación a la que arribaron por mayoría o unanimidad fueron:

*“La socioafectividad como dato de la realidad requiere revalorizar la presencia de quien sea referente afectivo en la vida de los niños, niñas y adolescentes, en diversos supuestos, tales como: delegación de la responsabilidad parental, guarda judicial, tutela y sistema de apoyos. (A favor: Unanimidad)”*

*“Las relaciones afectivas de niñas, niños y adolescentes con referentes afectivos derivadas de vínculos intergeneracionales deben ser resguardadas y fomentadas. (A favor: Unanimidad)”*

*“Cabe entender por socioafectividad una especie de “afecto” calificado por la reciprocidad y la cercanía. (A Favor: Unanimidad)”*

---

<sup>25</sup> Disponible en:  
<https://mendozalegal.com/omeka/files/original/d3206ba7ee736f4147f6a4da5bee9a27.pdf>

*“En los casos que se reconozca la filiación pluriparental por sentencia judicial, deberá necesariamente fundarse en el principio rector del interés superior de los NNA que se definirá en cada caso. (A favor: 24)”*

*“La socioafectividad no es una fuente de la filiación autónoma. (A favor: 30)”*

*“La adopción de integración de tipo plena o simple no implica per se un supuesto de pluriparentalidad, salvo que expresamente lo disponga la sentencia judicial. (A favor: 20)”*

Respecto a las conclusiones sobre las propuestas de reforma legislativa queremos adelantar que no se arribó a ningún consenso, pero nos parece importante analizar algunas de las propuestas a fin de que esto sirva para seguir alimentando el debate.

*“Se propone modificar el artículo 558 del CCyCN, suprimiendo la última de sus sentencias: “ARTICULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”*

Esta es la propuesta que más aceptación tuvo en general con voto a favor por parte de 15 de los asistentes, 9 en contra y 13 abstenciones<sup>26</sup>.

*“Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente: [...] Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Este límite podrá ser ampliado si existen justos motivos a criterio judicial.” Esta propuesta entendemos tuvo 24 votos en contra por cuanto la propuesta de dejar el reconocimiento de una familia a criterio judicial es algo inviable y de poca seguridad jurídica.*

---

<sup>26</sup> A favor: 15 (Caramelo, de la Torre, Duprat, Franco R., Galli Fiant, Herrera, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Tavip)  
 En contra: 9 (Basset, Berti García, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Wallace)  
 Abstención: 13 (Ales Uría Acevedo, Durrieu, Dutto, Faraoni, Galleti, Galvez M., González Magaña, Krasnow, Manteiga, Revsin, Rodríguez M. L., Sarquis, Siderio)

La siguiente propuesta carece de legitimación puesto que como mencionamos más arriba la socioafectividad no puede actuar como fuente filial autónoma.

*“Se propone modificar el art. 558 por el texto siguiente: “Fuentes de filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, por adopción o por socioafectividad. La filiación por adopción plena, por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, o mediante vínculos socioafectivos, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”<sup>27</sup>*

*“Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente: “...Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Esta disposición no se aplica a ciertos supuestos de técnicas de reproducción humana asistida y adopción de integración”.”*

Esta propuesta no resulta acertada puesto que invisibiliza y deja al margen los supuestos de pluriparentalidad derivada que se presentan en los casos de filiación por naturaleza.

Para finalizar se propuso una modificación al artículo 578 del CCyC, el cual tuvo buena recepción por parte de los ponentes en general.

*“Se propone modificar el art. 578 por el texto siguiente: “Doble vínculo filial. Excepción. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior, si la impugnación previa o simultánea es contraria al interés superior del niño en atención a la socioafectividad preexistente”.*

---

<sup>27</sup> En contra: 29 (Basset, Berti García, de la Torre, Duprat, Durrieu, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Galvez M., Godoy N., González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Manteiga, Mazzinghui J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rubaja, Sarquis, Seba, Siderio, Tavip, Wallace)  
Abstención: 7 (Dutto, González Magaña, Molina de Juan, Moreda, Rodríguez Musso, Rojas H., Schiro)

A favor: 17 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galletti, Galvez M., Krasnow, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace)

Esto es consecuente con lo que la praxis nos demuestra en nuestros juzgados, donde los casos siempre parte de una impugnación y mas allá de la prohibición prevista en el artículo 558 el no desplazamiento de vínculos preexistentes hace también a una mejor integración e interpretación de los principios y preceptos que rigen nuestra materia.

### **V.-EL NUEVO CODIGO DE FAMILIAS CUBANO**

Ya hemos hablado sobre el rol preponderante que ha tomado la socioafectividad en el Derecho de Familias actual y a partir de ello varios han sido los interrogantes que se nos han presentado, entre ellos el que aquí nos interesa es como incorporar o dotar de fuerza legal a esta noción en nuestro derecho positivo. ¿La socioafectividad como un nuevo principio del derecho de familias moderno? o ¿más bien como una nueva fuente filial?.

Aunque en la doctrina nacional hay consenso respecto a la socioafectividad y su relación con las fuentes filiales, como la negativa a ser reconocida como una nueva fuente, nos resulta interesante observar lo acontecido en Cuba y su nuevo Código de las Familias<sup>28</sup> que entró en vigor a fines de septiembre del año 2022 luego de su aprobación mediante referendo popular.

*“Artículo 3. Principios: Las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar se basan en la dignidad y el humanismo como valores supremos y se rigen por los principios siguientes: a) Igualdad y no discriminación; b) pluralidad; c) responsabilidad individual y compartida; d) solidaridad; e) socioafectividad...”*

---

<sup>28</sup> Disponible en: <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2022-09/goc-2022-099.pdf>



En sus primeros artículos el código cubano recepta la socioafectividad como un principio que rige la materia familiar, al cual se puede recurrir como pauta interpretativa para la integración de las normas en caso de encontrarnos con alguna laguna.

*“Artículo 50. Fuentes y tipos de filiación La filiación puede tener lugar por:*

- a) La procreación natural, que da lugar a la filiación consanguínea;*
- b) el acto jurídico de la adopción, que da lugar a la filiación adoptiva;*
- c) la voluntad expresada para construir la maternidad o la paternidad de las personas comitentes a través del uso de cualquier técnica de reproducción asistida, que da lugar a la filiación asistida; y*
- d) el reconocimiento judicial de los vínculos filiales socioafectivos que se construyen a partir de la posesión de estado de hija o hijo respecto de madres y padres, que da lugar a la filiación socioafectiva.”*

Aquí nos encontramos con el reconocimiento de la socioafectividad como fuente filial, a la par de las ya reconocidas también por el derecho argentino. A su vez el artículo en cuestión hace referencia a que la filiación implica tanto los vínculos de procreación y progenitura como los vínculos sociales y afectivos que hacen que una persona ostente la condición de madre, padre, hija o hijo.

Respecto al binarismo filial el Código se expide en su artículo 55, en el cual sostiene que *“Como regla general, las hijas y los hijos tienen dos vínculos filiatorios. Cuando se tiene un vínculo filiatorio se está en presencia de la monoparentalidad y con más de dos vínculos filiatorios, de la multiparentalidad.”*

Cabe aclarar que el código cubano se inclinó por el termino multiparentalidad a diferencia de la doctrina y voces jurisprudenciales nacionales donde nos referimos a la pluriparentalidad. Por su parte, el Glosario de Términos<sup>29</sup> que acompañaba al Proyecto de Ley del Código de las Familias de Cuba definía la multiparentalidad en los siguientes términos:

---

<sup>29</sup> Disponible en:

[https://www.trinidad.gob.cu/images/Versi%C3%B3n\\_25\\_del\\_proyecto\\_de\\_C%C3%B3digo\\_de\\_las\\_Familias.pdf](https://www.trinidad.gob.cu/images/Versi%C3%B3n_25_del_proyecto_de_C%C3%B3digo_de_las_Familias.pdf). Página 145.

«Es la situación jurídica filiatoria creada cuando convergen respecto de una misma persona madres y padres consanguíneos, con madres y padres socioafectivos, reconocidos judicialmente. Implica la convergencia en una persona de parentalidades diferentes, tanto la consanguínea como la socioafectiva, con iguales derechos. La persona tendrá así más de dos vínculos parentales»

En el artículo siguiente a modo de excepción prevé: *“Excepcionalidad de la multiparentalidad. 1. Excepcionalmente, una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias o por causas sobrevenidas.*

*2. Cualquiera sea la causa, el vínculo filiatorio queda legalmente conformado con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas.*

*3. Para la determinación de los apellidos y el orden de estos, si la hija o el hijo es menor de edad, se toma en cuenta por el tribunal lo que resulte más beneficioso, conforme a su interés superior y el respeto a su identidad.”*

Por su parte los artículos 57 y 58 hacen referencia a los tipos de pluriparentalidad, enumerando los supuestos que cada uno comprende

*“Causas originarias de la multiparentalidad: a) Los supuestos de filiación asistida donde, además de la pareja, la tercera persona dadora de los gametos o la gestante, que puede aportar el óvulo o no, según el caso, también quiere asumir la maternidad o la paternidad, de común acuerdo con aquella; y b) cualquier otro supuesto en el que, sobre la base del proyecto de vida en común, se prevea concebir una hija o un hijo por más de dos personas.”*

*“Artículo 58: Son causas sobrevenidas de la multiparentalidad, en atención a los principios de interés superior de la hija o el hijo y de respeto a la realidad familiar: a) Los casos de filiación construida socioafectivamente, sin que ello conduzca al desplazamiento de las filiaciones ya establecidas; y b) las adopciones por integración.”*

Por último el artículo 59 aborda la pluriparentalidad derivada asentada exclusivamente en la socioafectividad;

*“Multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad. 1. En el supuesto de multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad, apreciadas todas las circunstancias concurrentes y oído el parecer de la hija o el hijo menor de edad, de acuerdo con su madurez psicológica, capacidad y autonomía progresiva en los casos que corresponda, puede disponerse o no el reconocimiento de la filiación a favor de quienes lo han solicitado.*

*2. Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se relacionan con la probada presencia de un vínculo socioafectivo familiar notorio y estable, con independencia de la existencia o no de un lazo biológico entre una persona y la hija o el hijo; con el comportamiento de quien como madre o padre legal ha cumplido meritoriamente los deberes que le competen en razón de la paternidad o maternidad social y familiarmente construida, y de quienes por su intención, voluntad y actuación se pueda presumir que son madres o padres.*

*3. Pueden, además, reclamar la multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad, la hija o el hijo y la fiscalía.”*

Si bien el abordaje jurídico del Código Cubano está bastante alejado a lo que quizás nosotros lleguemos en algún momento a realizar, nos parece interesante tomarlo en cuenta y seguir enriqueciendo el debate. La visión que propone este código podría ser objeto de múltiples estudios respecto a la correlación que podría guardar esta línea de pensamiento con nuestro ordenamiento jurídico y quizás nutrirse de algunos de sus ideales.

## **VI.- CONCLUSIONES**

La discusión en el ámbito nacional transita como hemos visto, por el momento, por otras vías distintas a la situación acontecida en Cuba. Entendemos que la regulación expresa de las familias pluriparentales en el CCyC demandaría una reforma extensa del cuerpo

normativo, y que los posibles efectos de ese reconocimiento merecen un análisis más profundo, como también las distintas variantes que podrían presentarse a futuro y que todavía son inciertas. No obstante, creemos que el estado del debate actual donde se busca sin más una salida a la prohibición prevista, eliminando la regla binaria sin una regulación integral, es un gran avance, así los casos de pluriparentalidad tendrían un reconocimiento más sencillo, tanto en su modalidad originaria, siendo resuelta en sede administrativa como en su modalidad derivada, resuelta en nuestros tribunales como hasta el momento.

Respecto al debate en torno al reconocimiento de la socioafectividad como causa fuente de la filiación compartimos la negativa consensuada en las Jornadas, entendemos que el reconocimiento de la socioafectividad puede suplirse, tal como se viene haciendo, atendiendo a otros principios imperantes en la materia como ser el Interés Superior del Niño, donde la interacción de la socioafectividad y las fuentes filiatorias conviven en correlación y armonía, sin que eso implique invisibilizar el pluralismo que presenta actualmente nuestro derecho de familias y sin la necesidad de proclamar una nueva fuente filial en nuestro sistema.

Luego de tantos años seguimos apostando al debate que siempre va a ser el camino correcto, quizás el tiempo parece estar en nuestra contra, pero al menos estamos cada vez más cerca, y lo más importante vamos a paso lento pero seguros, porque lo que importa ya está ocurriendo, ya se está hablando de esto, ya se debate y se estudia. Lo importante es que al menos más de veinte familias hoy cuentan con un reconocimiento que hace un par de años ni se imaginaban, por ellas y por las del futuro debemos seguir trabajando y así seguir construyendo un Derecho de Familias plural, humano, con raíces constitucionales/convencionales para todos y todas.

## VII.- BIBLIOGRAFIA

- DE RADA, M. T. E. (2023). La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias. *Revista de derecho civil*, x, 1–39.
- Expediente 1669-d-2019 código civil y comercial de la nación. Modificaciones, sobre filiación y voluntad procreacional, (2019).  
[Https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1669-d-2019](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1669-d-2019)
- HERRERA, M., & DE LA TORRE, N. (2022). Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la argentina. A 7 años del código civil y comercial de la nación: ¿regulación o eliminación de la prohibición? *La ley* 11/ 10/ 2022.
- KRASNOW, A. (2019). La socioafectividad en el derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.  
[Https://doi.org/10.4067/s0718-09502019000100071](https://doi.org/10.4067/s0718-09502019000100071)
- La triple filiación en la jurisprudencia argentina - secretaría general de capacitación y jurisprudencia MPD. (2022).  
[Https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4085/1/2022.12.%20la%20triple%20filiaci%c3%b3n%20en%20la%20jurisprudencia%20argentina.pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4085/1/2022.12.%20la%20triple%20filiaci%c3%b3n%20en%20la%20jurisprudencia%20argentina.pdf)
- Ley 156/2022 “código de las familias”, (2022).  
[Http://www.gacetaoficial.gob.cu/%e2%80%944calle](http://www.gacetaoficial.gob.cu/%e2%80%944calle)
- Proyecto de ley que modifica los artículos 558 y 587 del código civil y comercial de la nación, respecto de la figura de triple filiación y la pluriparentalidad, (testimony of López Valverde y. Otros).  
[Https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verexp/1116.22/s/pl](https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verexp/1116.22/s/pl)
- PARRA, M. R. (2021). Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿la “socioafectividad” como nuevo principio del derecho de las familias? <https://www.aacademica.org/matiaparra/2>
- PÉREZ GALLARDO, L. (2019). El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad. *Revista de Derecho de Familia*, 91. Disponible en Thomson Reuters
- Varios. (2015). XXV jornadas nacionales de derecho civil, bahía blanca 2015. Comisión 6, familia: “identidad y filiación”. [Https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/conclusiones-06.pdf](https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/conclusiones-06.pdf)
- Varios. (2022). Conclusiones de las XXVIII jornadas nacionales de derecho civil. Comisión 7: “la socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, 1–15.